

RES. 2238/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0004452, Ent. N° 3531/19)

VISTO: las nuevas las actuaciones remitidas por la Unidad Centralizada de Adquisiciones (U.C.A) del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F) relacionadas con el llamado N° 06/2019 convocado para el “Suministro de servicios de oxigenoterapia domiciliaria”;

RESULTANDO: 1) que, cumplidos los requisitos legales, al acto de apertura realizado con fecha 21 de mayo de 2019 se presentaron las siguientes firmas: AGA S.A., AIR LIQUIDE URUGUAY S.A., y MOVICOR OXIGENOTERAPIA S.R.L.;

2) que el Sector Notarial, con fecha 21 de mayo de 2019, procedió a verificar la existencia de los documentos exigidos en los literales a), b), c) y g) de la Cláusula 4.1 – “Documentos que integran la oferta”- del Pliego de Condiciones Particulares Documento B, informando que todos los oferentes cumplieron al respecto y que en cuanto al literal g) “Control credencial cívica, constancia de voto”- no correspondió su control. Asimismo, respecto al literal b) todos los oferentes presentaron la garantía de mantenimiento de oferta, excepto MOVICOR OXIGENOTERAPIA S.R.L., debido a que su monto no superó el tope preceptuado en el Artículo 64, numeral 5º del T.O.C.A.F.;

3) que la Comisión Asesora Técnica (C.A.T.), con fecha 4 de junio de 2019, procedió al análisis de la documentación referida en los literales d) y e) de la Cláusula 4.1 del Pliego de Condiciones Particulares, y

de acuerdo con lo estipulado en la parte in fine de la Cláusula, otorgó plazo legal (Artículo 65 T.O.C.A.F) para subsanar la omisión de la presentación del Certificado de Registro de Fungibles;

3.1) que por dicho informe introdujo distribución de los puntajes asignados a algunos de los criterios de evaluación ya establecidos en el documento Pliego de Condiciones Particulares, Documento B;

3.1.1) que para el caso de los Factores Técnicos donde el Pliego de Condiciones Particulares estableció: *“a) calidad de los materiales y equipamiento – origen confiabilidad de la marca, tipo de materiales, plan de mantenimiento preventivo - 15%”*; la C.A.T., en su informe lo distribuye en: tipo y características del material y equipamiento 5%, origen y confiabilidad de la marca, presencia (antigüedad en el mercado) y representación en el país hasta 5%; plan de mantenimiento preventivo hasta 5%;

3.1.2) que para el caso del Factor económico el Pliego estableció 30% del puntaje y la fórmula para establecer el puntaje total, incorporándose por dicho informe, la fórmula puntaje por precio siendo: menor oferta/oferta económica en análisis x 30, tomando para la comparación económica el monto total por zona y centro;

4) que por Informe de fechas 4 y 20 de junio, la Comisión Asesora Técnica (C.A.T) informó que:

4.1) todas las firmas cumplieron con el análisis de las muestras e información solicitadas;

4.2) la firma AIR LIQUIDE S.A. cumplió con lo solicitado en los literales d) y e) de la Cláusula 4.1 del Pliego, en cuanto a las firmas AGA S.A. y MOVICOR OXIGENOTERAPIA S.R.L. no presentaron Certificado de Registro Fungibles y Reguladores solicitado, sugiriendo para este último caso, de acuerdo con lo estipulado en la parte in fine de la referida

Cláusula, otorgar el plazo de dos días hábiles, a efectos de subsanar su oferta de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 65 del T.O.C.A.F.;

5) que se agrega Acta de Mejora de Precios con fecha 24 de junio de 2019, ya que, para el caso de la Dirección Nacional de Asuntos Sociales del Ministerio del Interior, la diferencia entre el puntaje de las firmas AIR LIQUIDE S.A. y MOVICOR OXIGENOTERAPIA S.R.L, es menor o igual a 5%; surgiendo que no se presentó ninguna mejora y que la primera firma referida, presentó nota manifestando mantener los precios ofrecidos en su oferta original;

6) que la firma AGA S.A. presentó observaciones a los criterios de evaluación aplicados por la Comisión Asesora Técnica (C.A.T.) en su informe técnico de fecha 4 de junio de 2019 por considerarlos contrarios a los establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares – Documento B, entendiendo que;

6.1) se procedió a abrir el literal “a)” de los factores técnicos de evaluación en otros ítem, ponderando de hasta un 5% cada sub ítem, en el literal “b”) agregó una ponderación de “hasta”, en los dos primeros ítem, adoptando para el servicio de Call Center Nacional el criterio “todo o nada”;

6.2) se cambió el criterio en el factor económico, donde se ponderó, otorgando un puntaje por precio de acuerdo con una fórmula de cálculo, que no se encontraba en el Pliego;

6.3) recurrió la oferta de AIR LIQUIDE S.A. para la Región Sur de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, entendiendo que aquella condicionó su oferta y luego modificó la misma por nota de fecha 18 de junio;

7) que la Comisión Asesora Técnica, con fecha 23 de julio de 2019, por Acta de Levantamiento de Observaciones, ratificó lo

actuado en Acta N° 1 de fecha 4 de junio de 2019 y en Acta N°1 de fecha 30 de abril de 2019; no considerando lo presentado por la firma AIR LIQUIDE S.A. en nota de fecha 18 de junio de 2019, relativo al plazo de comienzo de ejecución de los servicios. Asimismo, habiéndose presentado sólo observaciones para la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, Región Sur, sugirió se proceda a adjudicar el presente llamado con excepción a la D.N.S.FF.AA;

8) que lo actuado en oportunidad por la C.A.T. fue compartido por el sector Insumos Médicos a través de informe de fecha 5 de agosto de 2019 y por Asesoría Jurídica de la U.C.A. a través de informe con fecha 14 de agosto de 2019;

9) que la demanda por Organismos es la siguiente: Banco de Seguro del Estado \$ 314.846,40; Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay \$ 45.840,81; Ministerio de Defensa Nacional –Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas \$ 41:648.225,52; Ministerio del Interior – Dirección Nacional de Asuntos Sociales \$ 3:439.524; ascendiendo la suma total en \$ 66:392.546,63 impuestos incluidos;

10) que por Resolución N° 97/2019, la Unidad de Adquisiciones con fecha 15 de agosto de 2019 dispuso:

10.1) adjudicar el llamado de acuerdo con el detalle que luce en los Anexos I a VI (parte integrante de la misma), por hasta la suma total de \$ 66:392.547 impuestos incluidos y a valores históricos, por el plazo de dos años sin perjuicio de las eventuales prórrogas, notificándose dicha Resolución a los adjudicatarios con fecha 15 y 19 de agosto de 2019;

10.2) que no se considerarán las ofertas indicadas en el Anexo II, declarándose sin efecto y desiertos, los ítem que se detallan en los Anexos III y IV; los que podrán ser adquiridos en forma directa al amparo de

lo establecido en el numeral 2º del Literal C) del Artículo 33 del T.O.C.A.F. pudiendo ser también incluidos en procedimientos posteriores de la Unidad;

10.3) que a partir de la vigencia de la referida Resolución, la compra directa autorizada por resolución N° 87/019 de fecha 1º de agosto del corriente, queda sin efecto para la demanda de la Región Sur de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas;

CONSIDERANDO: 1) que los aspectos técnicos controvertidos fueron analizados por los asesores profesionales especializados de la Administración y resueltos acorde con lo peticionado;

2) que el procedimiento de adquisición se adecua a las normas vigentes aplicables en la materia (Artículo 128 de la Ley N°17.930 de 19 de diciembre de 2005 y Artículo 163 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007 y Decretos Nos. 147/009 de 23 de marzo de 2009 y 340/012 de 23 de octubre de 2012);

3) que no obstante ello, la Administración actuante, al haber introducido nuevos criterios de ponderación de las ofertas con posterioridad al acto de apertura (Resultandos 3.1, 3.1.1 y 3.1.2), los cuales no se encontraban incluidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el llamado, no habiendo sido, por otra parte, conocidos por los oferentes al momento de presentar sus ofertas, contravino lo dispuesto por el Artículo 65 del T.O.C.A.F.;

4) que respecto a la contratación que se realice al amparo de lo dispuesto por el Artículo 33 literal C) numeral 2) del TOCAF (Resultando 10.2) la Administración actuante deberá remitir las actuaciones al control que constitucionalmente le compete a este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el procedimiento de acuerdo con lo señalado en el Considerando 3);
- 2)** Téngase presente lo expresado en el Considerando 4);
- 3)** Comunicar al Contador Auditor; y
- 4)** Devolver las actuaciones.

dc